En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 5> y otro C/ <Persona 18> SRL S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 270 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3. (Expte. N° 20078 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"…Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 18> S.R.L. a abonar a <Persona 5>, <DNI 2>, y a <Persona 8>, <DNI 1>, dentro del quinto (5°) día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS que resulte de la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a los lineamiento ut supra expuestos, con más los intereses determinados en el considerando V) desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de demanda (Art. 770 inc. b) CCCN).*".

Dicho decisorio fue apelado en fecha 10/06/2025 por la parte demandada concediéndose el recurso en fecha 18/11/2025.

En fecha 26/11/2025 la apelante expresa agravios, los que fueron respondidos por la parte actora en fecha 03/07/2025.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Apreciación de la prueba-Justa causa de despido: Se agravia el recurrente por cuanto –sostiene-, la jueza a quo trata los hechos con liviandad, minimizando los comprobado en cuanto a circunstancias de tiempo y lugar detalladas en las comunicaciones con justa causa, posicionándose la sentenciante en una mera subjetividad y no en la sana critica.

Sostiene que las afirmaciones de la sentencia en crisis respecto de la proporcionalidad entre injuria y sanción se circunscribe a la opinión del juez, ignorando el contexto en que habrían sucedido las faltas laborales cometidas-según sus dichos-, por <Persona 8> y <Persona 5>.

Agrega que la naturaleza y características de las tareas asignadas a los actores que incurrieran en las conductas sancionadas, lesionó gravemente el deber de fidelidad y que la sentenciante de grado no pudo observar con nitidez y que la posibilidad de continuar con los contratos no estaba presente en aquel momento.

Sostiene que la sentenciante se refiere a la antigüedad de los empleados como una valla inexpugnable que autoriza conductas inapropiadas y que debió analizar el caso partiendo del cargo que ostentaba el actor dado que, a mayor importancia de la función es mayor la confianza depositada y mayor la exigencia.

Indica que en la sentencia se desprecia la lealtad, la fidelidad y la colaboración debida en un contrato.

Que, además, incurre la sentenciante en una omisión indisimulable por cuanto <Persona 8> fue despedido por faltar el respeto a <Persona 6> y dicha circunstancia nunca se trató.

Agrega que del testimonio de <Persona 6> surge que <Persona 8> la insultó y que, además compró mercadería que no se podía vender.

Que la jueza de grado no valoró la prueba agregada en el pen drive que contenía –según los dichos del recurrente-, testimonios y videos y que, de dicha prueba surgía la violación del deber de buena fe.

En definitiva, que los actores fueron quienes no solo compraron aquellos productos, sino que fomentaron que el resto de los empleados también los adquirieran, describiéndose todo ello en las cartas documentos de despido.

Señala que la aquo se equivocó al afirmar que los hechos objetivos invocados y probados no fueron hábiles para generar pérdida de confianza y dejar como única alternativa el despido.

3).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Apreciación de la prueba-Arbitrariedad-justa causa de despido:

De manera preliminar y sin perjuicio del orden en que han sido planteados los agravios, he de señalar que el punto neural de la cuestión traída en análisis, constituye la dilucidación respecto de los acontecimientos descriptos, y si los mismos resultan ser adecuados para dar por concluida la relación laboral con justa causa, estableciéndose, en consecuencia, si los mismos han representado una injuria en tales términos. Establece el art.243 de la LCT que: "*El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.*".

Al momento de ponderarse la injuria laboral que motiva la resolución del contrato de trabajo, conforme el principio de invariabilidad de la causa de despido del art.243 LCT, solo juegan los motivos que se invocaron para ello, extremo que adquiere trascendencia en el marco de esta controversia judicial, conforme fuera resuelto por la jueza a quo.

Para receptar la "pérdida de confianza" como causal de despido, es menester la existencia de hechos objetivos que la justifiquen, que generen un daño a los intereses del empleador, y no necesariamente a los patrimoniales, pues basta con que lo sea a los puramente morales, provocando el convencimiento de que el dependiente ya no es confiable. Debe, en consecuencia, haber una lesión al deber de fidelidad que no permita la continuación de la relación laboral.

Y la cuestión debe ser valorada teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, oportunidad y proporcionalidad en el caso concreto.

En el caso, la demandada ha planteado la presunta pérdida de confianza en determinada operatoria por parte de los actores-en la compra de artículos a menor precio y que no se encontraban a la venta-, que fueran realizadas en forma ilegítima perjudicando económicamente a la recurrente.

Se ha sostenido que: "…*como la noción pérdida de confianza no constituye más que un elemento subjetivo, para que el despido resulte legítimo hace falta que tal figura se torne operativa en base a un incumplimiento objetivo del trabajador que se traduzca en la imposibilidad de que la relación de trabajo continúe vigente, en tanto frustre las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo, lo que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable*."- Raúl Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Tomo III, p. 370/371, Rubinzal Culzoni Editores, 26/01/11-.

He de anticipar que no asiste razón al apelante.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Que, además resulta atendible el razonamiento efectuado por la a quo en relación a la actitud adoptada por el empleador respecto de los demás empleados que también adquirieran dichos elementos, circunstancia corroborada por la testigo <Persona 7>.

Por lo demás, la jueza a quo ha tenido en miras el resto de los testimonios ofrecidos por ambas partes, haciendo un pormenorizado análisis de los testimonios de <Persona 6>, <Persona 7>, <Persona 4> y <Persona 10>.

Entonces, respecto del cuestionamiento en relación a la valoración de las pruebas que realizado la a quo, es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

No surge elemento alguno del cotejo del pronunciamiento en crisis que la sentencia haga una valoración errónea respecto de la materia probatoria.

Más bien, sebo señalar que la a quo ha realizado un análisis pormenorizado de las probanzas, estableciendo en cada caso cual ha sido el aporte útil para arribar a una conclusión en la presente causa.

En este sentido, el apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto, remitiéndose a los dichos señalados al contestar demanda.

Como lo he sostenido, en todo caso, la jueza ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

En definitiva, la jueza de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.*"-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "<Persona 14>, <Persona 12> c/ <Persona 15>, <Persona 11> Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la demandada perdidosa – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30% y los de los letrados de la demandada <Persona 2> y <Persona 3>, en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Dr. Guillermo HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Dr. Guillermo HANSEN, en el punto **4.1** Apreciación de la prueba-Arbitrariedad-Justa casa del despido.

III.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 16> y Mar S.A. c. <Persona 13> José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 17>, <Persona 9> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto 6 del voto que precede a la parte apelante perdidosa (conf. arts. 69 del CPCC).

IV.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega en el punto 7 del primer voto. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la demandada perdidosa- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30% y los de los letrados de la demandada <Persona 2> y <Person21> <Persona 22> <Persona 20> en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la a la demandada perdidosa- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30% y los de los letrados de la demandada <Persona 2> y <Persona21> <Persona 22> <Persona 20> en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley

arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la demandada perdidosa- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30% y los de los letrados de la demandada <Persona 2> y <Persona 20> en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.